Disposiciones generales

MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES DE

ACUERDO de 20 de marzo de 1958 relativo a igadopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento reciproco de la homolouncion de equipos v piezas de vehículos automóviles.

Revlamento número 6 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los indicadores de dirección de los vehículos automóviles (a excepción de los motociclos) y de sus remolques

1. DEFINICION

Por sindicador de dirección» (denominado a continuación «dispositivo») se entiende un dispositivo montado en un vehiculo a motor o en un remolque y que, accionado por el conductor, señala la intención de modificar la dirección de la trayectoria del vehículo. El presente Reglamento se aplica únicamente a los dispositivos de posición fija y de luz intermitente cuya intermitencia es obtenida por alimentación discontinua de corriente eléctrica al dispositivo

2. Peticiones

- 2.1. La peticion de homologación sera presentada por el titular de la marca de fábrica o de comercio, o su representante debidamente acreditado. En ella se precisarii ;
- 2.1.1. si el dispositivo está destinado a emitir tuz amarilloauto¹, roja o incolora.
- 2.1.2. a cuál o a cuáles de las categorias 1, 2, 3, 4 o 5, cuyos ángulos mínimos exigidos para la reparticion luminosa espacial son definidos en el Anexo 1 adjunto, pertenece el dispositivo; y si pertenece a la categoria 2, si tiene un nivel de iluminación (categoría 24 o dos niveles de illuminación (categoria 2b).
- 2.2. La petición para cada tipo de dispositivo se acompafiará :
- 2.2.1. de dibujos, en tres ejempiares, suficientemente deta-liados para permitir la identificación del tipo y de la categoría, y en los que se indiquen las condiciones geométricas del montaje en el vehículo, así como el eje de observación que debe tomarse en los ensayos como eje de referencia (ángulo horizontal H=0, ángulo vertical V=0) y el punto que debe tomarse como centro de referencia en estos ensayos;
- 2.2.2. de una sucinta descripción técnica que precise particularmente el tipo de limpara o lamparas previstas; este tipo debe ser uno de los recomendados dentro de la normalización internacional de las lamparas para automóviles distintas de las de los proyectores, por el Comité de Transportes interiores de la Comisión Económica para Europa o de cualquier otro Organismo que le sustituyera;
- 2.2.3. En el caso de un dispositivo de categoría 2º, de un esquema y de la indicación de las características del sistema que asegure los dos niveles de iluminación;
- 2.2.4. De dos muestras; en el caso en que el dispositivo no pueda ser montado indistintamente en la parte derecha o en la parte izquierda de los vehículos, las dos muestras presentadas pueden ser idénticas y estar destinadas únicamente para la parte derecha o para la parte izquierda del vehiculo; en el caso de un dispositivo de categoria 2º, la petición debe acompañarse, además, de dos muestras de las piezas que constituyen el sistema que asegura los dos niveles.

3. INSCRIPCIONES

Los dispositivos presentados a homologación;

3.1 llevarán la marca de fábrica o de comercio del solicitante; esta marca debe ser netamente legible e indeleble;

1 Se recuerda que en el seno de la Comisión Económica para Europa se ha recomendado imponer el color amarillo-auto para los indicadores de dirección.

- 3.2. devarán la indicación, netamente legible e indelente. del o de los tipots) de lampara(s) previsto(s);
- 3.3. Revaran un emplazamento de magnitud suficiente para la marca de homologación y os simbolos adicionales previstos en el parrafo 4 que ligue; este emplazamiento se indicará en los dibirjos mencionados en el parrafo 2.2.1 antecior.

4 HOMOLOGACION

- 4.1 Se concedera la homologación cuando las dos muestras del tipo de dispositivo presentadas en cumpumiento del pairafo 2.2.4 satisfagan las prescripciones del presente Reglamento.
- 4.2. Cada homologación concedida implicara la atribución de un número de nomologación: el número asi atribuido no podra ser adjudicado por la misma Parte Contratante a otro tipo de dispositivo comprendido en el presente Reglamento. La homologación o la denegación de homologación de un tipo de dispositivo se comunicara a los países Partes del Acuerdo que aplican el presente Reglamento por medio de una ficha conforme al modelo del Anexo 2 de este Reglamento y de un dibujo adjunto (proporcionado por el solicitante de la homotogación) en formato máximo A4 (210 x 297 mm.) v a escala 1:1 si es
- 4.3. Sobre todo dispositivo conforme con un tipo homologado en aplicación del presente Reglamento, se fijara, en el emplazamiento previsto en el párrafo 3.3, además de las marcas prescritas en los parrafos 3.1 v 3.2;
- 4.3.1. una marca de homologación internacional, compuesta: 4.3.1.1. de un circulo en el interior del cual està situada ia letra «E» seguida del número distintivo del país que haya expedido la homologación?;
- 4.3.1.2 del número de homologación situado debajo del circulo
- 4.3.2 et o los simbolos adicionales siguientes; 4.3.2.1 encima del círculo, una o varias de las cifras siguientes; 1. 2*. 2°. 3. 4 ó 5. según que el dispositivo pertenezca a una o a varias de las categorías 1, 2º 2º, 3, 4 ó 5 previstas en el parrafo 2.1.2;
- 4.3.2.2, en los dispositivos que no puedan montarse indistintamente en la parte derecha o en la parte izquierda del vehículo, una flecha que indique el sentido de montaje (la flecha está orientada hacía el exterior del vehículo para los dispositivos de las categorías 1, 2º y 2º, y hacia la parte delantera del vehículo para los dispositivos de las categorias 3, 4 y 5).
- 4.4. Las marcas y simboles mencionados en los parrafos 43.1 y 43.2 deberán ser netamente legibles e indelebles, incluso cuando el dispositivo esté montado en el vehiculo.
- 4.5. El Anexo 3 muestra ejemplos de esquemas de la marca de homologación y de los símbolos adicionales mencionados anteriormente.

5. ESPECIFICACIONES GENERALES

- 5.1. Cada una de las muestras cumplira las especificaciones indicadas en los párrafos 6 y 8 signientes:
- 5.2. Los dispositivos deberán concebirse y construirse de tal manera que en condiciones normales de utilizacion y a pesar de las vibraciones a las que pueden entonces estar sometidos. quede asegurado su buen funcionamiento y conserven las caracteristicas impuestas en el presente Reglamento

6 INTENSIDAD DE LA LUE EMITIDA

- 6.1. En el eje de referencia, la intensidad de la luz emitida por cada una de las dos muestras, no deberá ser ni menor ni mayor que los valores minimos y máximos definidos a con-
- 1 l. para la República Federal de Alemania; 2, para Francia; 3, para Italia; 4, para los Países Bajos; 5, para Suecia; 6, para Bélgica; 7, para Hungria; 8, para Checoslovaquia; 9, para España; 10, para Yugoslavia, y 11 para el Reino Unido; las cifras signientes serán asignadas a los demás países según el orden cronológico de su ratificación del sacuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento reciproco de homologación de equipos y piczas de vehículos a motors o de su adhesión a este Acuerdo, y las cifras así asignadas serán comunicadas por el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas a las Partes Contratantes del Acuerdo.

Minimo	Máximo
Indicador de categoria 2º 50	700 cd ³ 200
Indicador de categoria 2º de dia	700 120
Indicador de categoria s { hacia adeiante 175 hacia atris 50	700- 20 0 1
Indicado: de cutegoria 4 j nacia adelante175 hacia atrás 0.3	700° 200
Indicador de categoria 5 0.3	200

- Fuera del eje de referencia, en el interior de los campos definidos en los esquemas del Anexo I del presente Reglamento, la intensidad de la luz emitida por cada una de las dos muestras deberá:
- 6.2.1. sei igual, al menos, ai producto del minimo que l'igura en el parrafo 6.1 por el porcentaje que indica el cuadro de repartición luminosa del Anexo 4 del presente Regiamento y en cada dirección correspondiente a los puntos de dicho cuadro;
- 6.2.2. no pasar del máximo que figura en el párrafo 6.1 en ninguna dirección del espacio desde donde pueda ser observada la luz:
 - 6.2.3. ademas.
- 6.2.3.1. en la extensión total de los cumpos definidos en los esquemas del Anexo I la intensidad de la luz emitida debera ser al menos igual a 9.3 ed para los dispositivos de las categorias 1, 2°, 3, 4 y 5, y para los de la categoria 2^h de dia; deberá ser al menos igual a 0.7 cd para los dispositivos de la categoria 25 de noche;
- 6.2.3.2. para los dispositivos de las categorias 1 y 2º, de noche, así como para los dispositivos de las categorias 3 y 4 hacia adelante, la intensidad de la luz emitida en las direcciones correspondientes a los puntos de medida del cuadro de repartición distintos de los comprendidos entre 0 y 5º a derecha y a izquierda de la vertical, no debe pasar de
 - 100 cd para los dispositivos de categoria 2º de noche,
 - -400 cd para los dispositivos de categoría 1, 3 o 4;
- 6.2.3.3. las prescripciones del parrafo 2.2 del Anexo 4 del presente Reglamento que se refieren a variaciones locales de intensidad, deben respetarse.
- 6.3. Las intensidades se mediran con pombilla(s) iluminada(s) permanentemente y cuando se trate de dispositivos que emitan luz amarilio-auto (o roja), con luz coloreada.
- 6.4. El Anexo 4, al cual se refiere el parrafo 6.2.1. indica los detalles sobre los métodos de medida a utilizar.

7. MODALIDAD DE LOS ENSAYOS

- 7.1. Todas las medidas se efectuaran con lámparas-patron incoloras que pertenezcan a los tipos de lámparas previstos para el dispositivo y reguladas para emitir el fluio luminoso normal prescrito para estos tipos de lámparas.
- 7.2. Para los indicadores de categoria 2º, las medidas deberán efectuarse para cada uno de los dos niveles con el equipo complementario previsto a este efecto.

8. COLOR DE LA LUZ EMITIDA

El color de la luz emitida, medida empleando una fuente luminosa que tenga una temperatura de color de 2.854° K 4, debe encontrarse en el interior de los límites de las coordenadas prescritas para el color correspondiente en el Anexo 5 del presente Reglamento.

9 CONFORMIDAD DE LA PRODUCCION

Todo dispositivo que ileve una marca de nomologación prevista en el presente Reglamento debe ser conforme al tipo homologado y satisfacer las condiciones fotométricas indicadas en los párrafos 6 y 8. Sin embargo, para un dispositivo cualquiera tomado como muestra en una fabricación de serie, las exigencias relativas al mínimo de la intensidad de la luz emitida (medida con una lámpara-patrón como se ha hecho mención

Vésse, sin embargo el parrato 6.2.3.2 y el Anexo 4 del precente Reglamento.

Correspondiente al illuminante A de la Comisión Interns-cional del Alumbrado (CIE).

en el parrafo 7) se limitarán, para cada dirección, al 80 por 100 de los valores mínimos prescritos en los parrafos 6.1 y 6.2.

- 16. SANCIONES FOR FALIA DE CONFORMIDAD EN LA PRODUCCION
- 10.4. La homologación concedida para un dispositivo podrá retiranse si no se respetan las condiciones antes enunciadas
- 10.2. En el caso de que una Parte Contratante del Acuerdo retirase una homologación que haya concedido anteriormente. informara en el plaze más breve posible a las otras Partes Contratantes que oplican el presente Reglamento por medio de una copia de la ficha de homologación que lleve al final, en letras mayúsculas, lo mención firmada y fechada: «Homologación retiradas.

H. NOTA SOBRE LOS COLORES Y LOS MONTAJES

En apheacion del presente Reglamento cualquier nomologación se concede en virtud del párrafo 4, para un tipo de dispositivo qui emita luz de un color determinado o luz incolora cuyo montaje es igualmente determinado: el articulo 3 del Acuerdo al cual el Regiamento es anexo, no impide a las Partes Contratantes del Acuerdo imponer esquemas de montaje o prohibir ciertas categorias de dispositivos y ciertos colores previstos en el presente Reglamento onra los vehículos que ellas matriculen,

12. NOMBRES Y DIRECCIONES DE LOS LASCRATORIOS DE ENSAYOS Y DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Las Partes Contratantes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento comunicarán al Secretariado de la Organización de las Naciones Unidas, los nombres y direcciones de los laboratorios de ensayo autorizados para la homologación y de los servicios administrativos, a los cuales deberán enviarse las fichas de homologación o de denegación o de retirada de homologación.

Se recuerda que en os seno de la Comusión Reconómica para Europa han sido definidos esquemas de montaje y se ha reco-mendado mentarios todos.

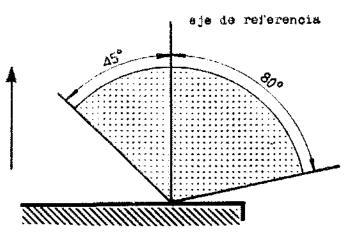
ANEXOL

Categorias de los indicadores de Dirección; Angulos minimos exigidos para la repartición luminosa espacial de los indicadores de dirección de estas categorias:

En todos los casos, los angulos minimos verticaies de repartición luminosa espacial de los indicadores de dirección son de 15º por endma y de 15º por debajo de la horizontal.

ANCULOS SCINIMOS BORIZONTALES DE REPARTICIÓN LUMINOSA PSPACIAL.

Categoria I: Indicadores de dirección destinados a in parte delantera del vehículo.



vehiculo

⁶ Los angunos que aguran en estos esquemas corresponden a despositivos destinados a montarse en el lado derecho del vehículo. En estos esquemas las flechas apuntan hacia la parte delantera del vehículo.

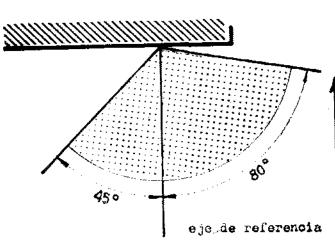
Categoria 24: indicadores de dirección para un nivel de tiuminación, destinador a la parte posterior del vehículo.

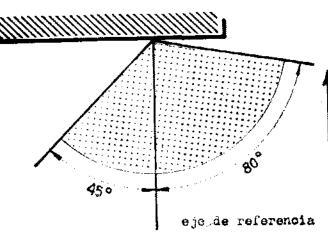
Categoría 2º : indicadores de dirección para dos niveles de iluminación, destinados a la parte posterior del vehículo.

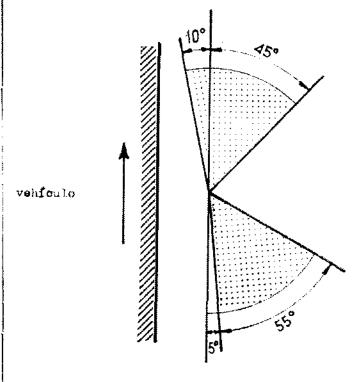
vehículo

lategoria 4. Indicadores de dirección antero-internies, destinados a ser utilizados en un vehículo equipado igualmente con indicadores de dirección de las categorías 2º ó 2º.

eje de referencia

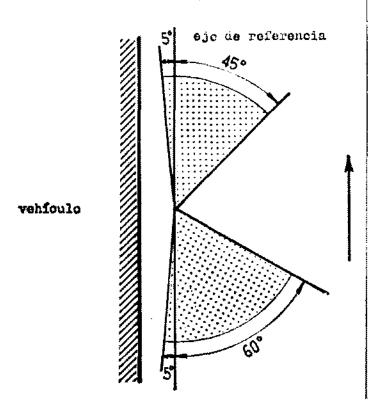


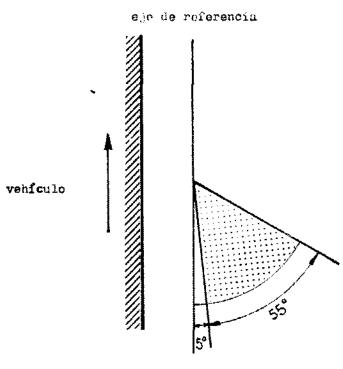




Categoria 3: Indicadores de dirección antero-laterales, destinados a ser utilizados en un vehículo provisto solumente de indicadores de dirección de esta categoría

Categoria 5: Indicadores de dirección interales complementa-rios destinados a ser utilizados en un vehículo equipado-igualmente con indicadores de dirección de las categorias i y 28 6 25.





ANEXO 2

(Formato maximo A4 (210 \times 297 mm)



Indicación de la Administración

Comunicación relativa a la homologación (o a la denegación o a la retirada de una homologación) de un tipo de indicador de dirección en aplicación del Reglamento número 6

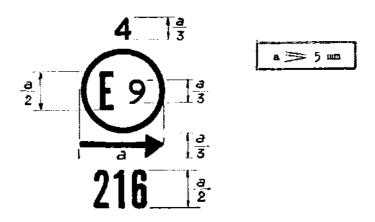
Número	de homologación
ì	Dispositivo '.
1.	Grapowith .
	de la categoria (
	de la categoria 2º tpara un nivel de iluminación:
	— de la categoria 2º (para dos niveles de lluminación)
	— de la categoría 3
	— de la categoria 4
	de la categoria s
2.	Tipo y número de lámparas
3,	Color de la luz emitida; amarillo-auto, roja, incolors."
4.	Para los indicadores de categoría 2º, indicar el sistema aplicado para obtener de noche la disminución de la mamitta-
	ción (indicación de las características principales)
5.	Marca de l'abrica o de comercio
6.	Nombre del fabricante
7.	Eventualmente, nombre de su representante
8.	Dirección
9.	Presentado a la homologación el
10.	Laboratorio de ensayo
11.	Fecha del acta del laboratorio
12.	Número del acta del laboratorio
13.	La homologación es concedida/denegada .
14.	Ligar
15.	Fecha
16.	Firma
17.	El dibnio número adjunto indica las características y las condiciones geométricas de montaje del dispositivo en

el vehículo, así como el eje de referencia y el centro de referencia del dispositivo

^{*} Tachar las menciones que no procedan

ANEXOB

Marca de homologación

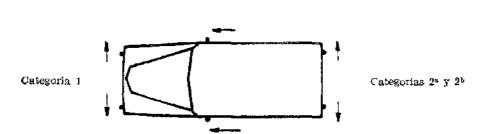


1. Leyenda

El dispositivo que lleva la marca de homologación anterior es un dispositivo de la categoría 4 (indicador de dirección antero-lateral), homologado en España (E9) con el número 216. La flecha indica la orientación para el montaje de este dispositivo que no puede ser montado indistintamente en la parte derecha o en la parte izquierda del vehículo; la punta de la flecha está dirigida hacia la parte delantera del vehículo.

Categorias 3, 4, y 5

2. Sentido de orientación de las flechas de la marca de homologación regan la categoria del dispositivo



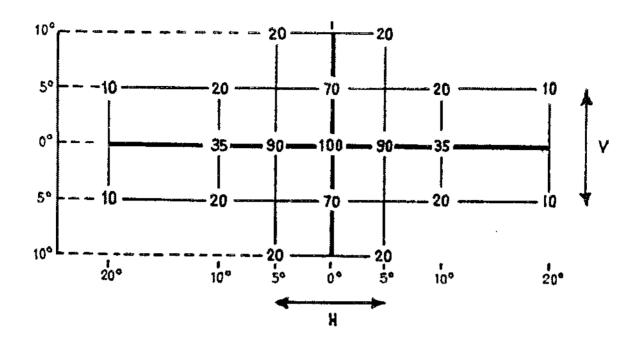
ANEXO 4

Medidas fotométricas

1. MÉTODOS DE MEDIDA

- 1.1. Al efectuarse las medidas fotométricas se evitarán reflexiones parásitas mediante un enmascaramiento adecuado.
- 1.2. En casos de duda sobre los resultados de las medidas, éstas serán efectuadas de tal manera que:
- 1.2.1. la distancia de medida sea tai que pueda aplicarse la ley de la inversa del cuadrado de la distancia;
- 1.2.2. el equipo de medida sea fal que la abertura angular del receptor, visto desde el contro de referencia de la luz, esté comprendida en un ángulo entre 10 minutos y un grado;
- 1.23. la intensidad exigida para una dirección de observación determinada sea satisfecha siempre que esta condición sea obtenida en una dirección que no se separe más de un cuarto de grado de la dirección de observación.

2. CUADRO DE REPARTICION LUMINOSA ESPACIAL NORMALIZADA



2.1. La dirección H=W y V=0 corresponde al eje de referencia (en el vehículo esta dirección es horizontal, paralela al plano longitudinal mediano del vehículo y orientada en el sentido de la visibilidad impuesta). Pasa por el centro de referencia, Los valores indicados en el cuadro, para las diversas direcciones de medida, dan las intensidades mínimas en % del mínimo exigido en el ele para cada laz (en la dirección $H=0^\circ$ y $V=0^\circ$).

2.2. En el examen visual, cuanno min me parezca presentar variaciones locales importantes de intensidad, se comprobará

que minguna internadad medida entre dos de los direcciones de medida citadas anterlormento.

. 2.2.1. para una especificación minima, no es inferior al al por 100 de la intensidad mínima más débil entre las dos precritas para estas direcciones de medida,

2.2.2. para una especificación máxima, no es superior a a intensidad máxima más débil entre las dos prescritas para estas direcciones de medida, aumentada en una fracción de la diferencia entre lus intensidades prescritas para estas direcciones de medida, siendo esta fracción función lineal de la diferencia.

ANEXO 5

Cotores de las luces

COORBENADAS TRICE	ROMATICAS	
Rojo:		
Limite hacia el smarillo Limite hacia el púrpura	1 V 회 1 작용	0.335 0.00 8
Blanco:		
Limite hacia el arad Límite hacia el amarillo Límite hacia el verde Límite hacia el verde Límite hacia el púrpura Límite hacia el rojo	130	0,580 150 + 0,640 ± 8,440 350 + 0,750 ×
Amarillo-auto:		
Limite hacia el amarido Limite hacia el rojo Limite hacia el blanco	1 y 1 y 1 2 e	0,398

Corporations to be a factor of the con-

Amarillo selectivo *:

Limite hacm el rojo	y > 0.138 + 0.580 x
Limite hacia el verde	$z y \gtrsim 1,29 \text{ x} - 0.100$
Lúmite hacia el blanco	2 y 🚎 — x + 0.966
Limite hacia el valor espectral	: y = x + 0.992

Para la verificación de estas características colorimétricas se empleará una fuente luminosa de temperatura de color 2.854º K correspondiente al iluminante A de la Comisión Internacional del Alumbrado (CIE).

Lo que se hace público para conocimiente general y en ielación con el texto del Acuerdo sobre homologación de piezas de vehículos a motor publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 27 de marzo de 1968.

Madrid, 9 de febrero de 1970.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

^{*} Amarillo en el sentido del parrafo 2 del artículo 15 de la Convención de 1949 sobre la circulación por carretera.